

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/667/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, diez de octubre dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/667/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000325**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/667/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de julio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha catorce de julio dos mil veintidós.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso, desahogándola en fecha primero de agosto de dos mil veintidós.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito copia simple, en su versión pública, de las carpetas de investigación con números de Averiguación Previa 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP radicadas en la unidad orgánica de homicidios dolosos”. (Sic)*

De igual forma, es necesario precisar que el sujeto obligado **fue omiso en** atender la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"A la fecha no hay respuesta ni solicitud de prórroga del sujeto obligado." (Sic).*

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

El cumplimiento al acuerdo dictado en fecha seis de julio de dos mil veintidós y conforme a los puntos resolutive PRIMER, SEGUNDO y TERCERO, del Recurso de Revisión RR/667/2022 de fecha de recibido 07 de julio de 2022, se manifiesta que por lo hechos suscitados en las instalaciones del Sujeto Obligado en fecha 01 de mayo de 2022 del FENOMENO SOCIO-ORGANIZATIVO, no se había dado la respuesta dentro del término señalado conforme al folio número 021381022000325, por lo que en fecha 14 de julio del dos mil veintidós se dio la respuesta, ante la Plataforma Nacional de Transparencia como se demuestra con toma de pantalla adjunta de la fecha antes mencionada, aunado a que se remite:

Respuesta con número de oficio FEDCV/318/2022 suscrito por el C. Lic. Miguel Ángel Gaxiola Rodríguez Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Acta de Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria 2022, con la que se dio respuesta a la solicitud con número de folio 021381022000325 y que conforme al acuerdo se confirma la clasificación como información reservada.

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se colimó la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
LIC. JOSÉ DE JESÚS MEGON LOYOLA, COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 14 JUL 2022  
ESPACHADO

[...]

(Punto 3b) En cuanto a acordar clasificar parcialmente como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381022000325**, relacionado con "solicito copia simple, en su versión pública de las carpetas de investigación con números de Averiguación Previa 250/08/201/AP y 256/08/201/AP radicadas en la unidad de homicidios dolosos....", se tiene a la vista Oficio FEDCV/318/2022, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Gaxiola Rodríguez, Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:

[...]

**ORDEN DEL DIA:**

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 1069 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se someta a consideración los siguientes temas:
  - a) Oficio FGE/OM/337/2022, suscrito por el Mtro. Ricardo Daniel Garduño Barrera. Oficial Mayor, mediante el cual solicita se clasifique como información reservada, lo concerniente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000408** como **RESERVADA**.
  - b) Oficio FEDCV/318/2022, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Gaxiola Rodríguez, Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, mediante el cual solicita se clasifique como información reservada, lo concerniente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000325** como **RESERVADA**, misma que por falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, dio origen al Recurso de Revisión RR/667/2022.
  - c) Oficio FEDCV/324/2022, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Gaxiola Rodríguez, Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, mediante el cual solicita se clasifique como información reservada, lo concerniente a

[...]

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa a "solicito copia simple, en su versión pública de las carpetas de investigación con números de Averiguación Previa 250/08/201/AP y 256/08/201/AP radicadas en la unidad de homicidios dolosos...", "...", derivada de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000325**.

[...]

**SEO-14-2022-03:** Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se **confirma la clasificación como información reservada** la solicitada respecto a "solicito copia simple, en su versión pública de las carpetas de investigación con números de Averiguación Previa 250/08/201/AP y 256/08/201/AP radicadas en la unidad de homicidios dolosos..." dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000325** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales

[...]

Por su parte, la persona recurrente al desahogar la vista respecto de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

*"Fuera de los tiempos el sujeto obligado ha declarado la información como reservada, ignorando además el argumento añadido a la solicitud que anexo a continuación:*

*Esa información no puede ser negada porque así lo establece el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice: No podrá invocarse el carácter de reservado cuando I) Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II) Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables*

*Y este es el caso ya que así fueron tratados los sucesos que se investigaron en esos expedientes, según quedó establecido en el informe presentado por la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República en abril del 2009, y porque la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), emitió la recomendación 43/2009 en la que documentó la violación de garantías individuales.*

*[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2009/REC\\_2009\\_043.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2009/REC_2009_043.pdf)*

*[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/20003](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/20003)" (sic).*

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

#### **1. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió a la Fiscalía General del Estado de Baja California, versión pública de las carpetas de

investigación con número de Averiguación Previa 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP radicadas en la unidad orgánica de homicidios dolosos.

Como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación, por lo que el Órgano Garante a fin de respetar y promover el derecho humano al acceso a la información pública de la persona recurrente, determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la persona, por razón a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó la información requerida en fecha catorce de julio de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta**, por lo que, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información **en los términos señalados** por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación.

## 2. Clasificación de la información.

En contestación al presente recurso de revisión, la Fiscalía General del Estado de Baja California, a través del Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida, indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **sin especificar periodo de reserva**, fundando su negativa mediante los artículos 106, 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal y el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, adjuntando el acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, a través de la cual se confirma la clasificación de la información.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

#### **I. Idoneidad:**

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuesto de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

- VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;*
- IX- Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
- XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley*

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

**[Énfasis añadido]**

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado **no individualiza sus argumentos de manera específica** respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado señala en su prueba de daño la fracción VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**Artículo 110. [...]**

**VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;**

...

**IX- Afecte los derechos del debido proceso;**

...

**XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

...

**XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley**

Al respecto se advierte que el sujeto obligado señala lo siguiente en su prueba de daño:

#### **PRUEBA DE DAÑO**

*Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de*



*proporcionarse la información, se expondría a las partes como a las víctimas, a los ofendidos a los indiciados, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad, de la entrega de las versiones públicas consistentes en dichas declaraciones, testimoniales, dictámenes o reportes periciales y/o forenses que detallan la causa y la manera de muerte de las víctimas o en su caso cualquier tipo de información es mayor que el interés de conocerle o revisarla.*

*[...]*

*De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que haya lugar.*

*(Sic)[...]"*

Por su parte, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran impedidos legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionados son estrictamente reservados.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación de la hipótesis normativa que señala la VI y IX, XI y XII del invocado artículo 110, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción III del artículo Vigésimo sexto de los multicitados Lineamientos, específicamente como es que, **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal** y por otro lado, con relación al supuesto señalado en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado, no acreditó lo contenido en las fracciones I, III y IV del artículo Vigésimo noveno de los referidos lineamientos, que señalan que se debe actualizar que la información **no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**, por lo que, bajo este supuesto, **no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado**, específicamente lo relativo a las fracciones VI y IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja .

Por otra parte, no pasa desapercibido que el sujeto obligado invocó a su vez, la fracción XI del multicitado artículo 110, manifestando que el expediente requerido actualmente se encuentra en la etapa de investigación tal y como se señala en la fracción XI y el artículo Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Así como, la fracción XII que señala lo siguiente:

**XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley**

Al respecto, el sujeto obligado señaló diversa normatividad contenida en la legislación adjetiva y sustantiva penal, específicamente lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la reserva de los actos de investigación, que señala lo siguiente:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.*

*Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

En congruencia con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado sustentó el clasificar la información materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa con lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, aludiendo que la carpeta de investigación solicitada se encuentra en etapa de investigación y toda vez que no se ha determinado el ejercicio de la no acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de autoridad; por lo que no resulta procedente otorgar la versión pública de la carpeta de investigación.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que para la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado debe seguir las formalidades establecidas en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la luz del Órgano Garante, el sujeto obligado cumplió de manera parcial con lo señalado en la fracción I, sin observar lo señalado en las fracciones II, III, IV, V y VI de dicho artículo,

así como tampoco, señaló el periodo de reserva de la información, siendo un requisito esencial para la clasificación.

En ese sentido, el sujeto obligado aludió que la información contenida en las investigaciones de la Fiscalía se clasifica como estrictamente reservado, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas lo que se considera que el daño puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla. Al respecto, no se advierte de manera justificada las razones y consideraciones del porque el proporcionar los datos requeridos por la persona recurrente supondría un riesgo real y como es que la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla, encontrándonos en una notoria falta de motivación por parte del sujeto obligado en este aspecto, precisando que la motivación por parte de las autoridades públicas consiste en citas de manera específica la ley aplicable al caso, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues como es de advertirse, el sujeto obligado no realiza los razonamientos por los cuales el proporcionar la información requerida por la persona recurrente, se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones.

#### DE LA EXCEPCIÓN.

Por otra parte y de conformidad con lo señalado por la persona recurrente en su escrito a través del cual desahogó el requerimiento de vista, se habrá de analizar si el caso de estudio encuadra en la alguna de las fracciones contenidas en la fracción I el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

**I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,**

*o*

**II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.**

[...]

En ese sentido, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, consultó la liga electrónica proporcionada por la persona recurrente, de la cual se desprende la **Recomendación 043/2009** emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso de internos del Centro de Readaptación Social "Licenciado A. Duarte Castillo" en Tijuana, Baja California, emitida en fecha diez de julio del año dos mil nueve, por motivo de una vulneración los derechos a la integridad y a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de los internos del Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte

Castillo" en Tijuana, Baja California y a través de la cual, se determinó el pago por concepto de reparación del daño a los familiares de los internos que fallecieron con motivo de los hechos ocurridos en el mencionado establecimiento.

Es importante precisar que por **hecho notorio**, se entiende como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por casi todas las personas, de manera que no requiere ser probado, para que sea invocado por un tribunal. Es aplicable al respecto, por similitud del caso planteado, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2004949, del siguiente contenido:

**"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

De ahí que se estima que el contenido de la recomendación 043/2009 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, constituye un hecho notorio y por tanto es factible aludir a su contenido:

RECOMENDACIÓN No. 43 /2009

SOBRE EL CASO DE INTERNOS DEL CENTRO  
DE READAPTACIÓN SOCIAL "LICENCIADO  
JORGE A. DUARTE CASTILLO" EN TIJUANA,  
BAJA CALIFORNIA

México, D. F. a 10 de julio de 2009.

INGENIERO GENARO GARCÍA LUNA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

LIC. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

SR. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ.  
PRESIDENTE DEL XIX AYUNTAMIENTO DE  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo; 6º, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2008/4463/Q, relacionado con el caso de internos del Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo" en Tijuana, Baja California y visto los siguientes:

Siguiendo ese contexto, constituye un **HECHO NOTORIO** para el Órgano Garante, que las carpetas de investigación requeridas por la persona recurrente, dieron origen a una recomendación emitida por una autoridad competente, en razón a violaciones graves a los derechos humanos, como lo son: a la integridad y a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, trato digno y a la reinserción social, **Lo cual constituye una excepción a la clasificación como reserva, de conformidad con la fracción I del artículo 112 de la Ley de la materia.**

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada 1a. IX/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se comparten a continuación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

*En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, **la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción -de modo que estamos ante una excepción a la excepción- consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos***

**de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.** Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. **A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.** Estos casos de excepción son las investigaciones sobre **graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, **cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.**

[Énfasis añadido]

Sobre dicha situación, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 4 fracción XIII, precisa que es información de interés público, **aquella que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad** y no simplemente al interés individual, **cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**

En ese sentido, se considera que en el caso de estudio, existe un interés público en dar a conocer la información solicitada, pues **permitiría a la ciudadanía el advertir el actuar de las autoridades involucradas en el caso en cuestión**, destacando a su vez que los organismos garantes cuentan con facultades para pronunciarse sobre "posibles violaciones graves a derechos humanos", únicamente en lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sustentado lo aseverado en el Amparo en Revisión 453/2015 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual su sinopsis publicada en la siguiente liga: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1353?field\\_tema\\_value=&field\\_sinopsis\\_value=&field\\_numero\\_de\\_expediente\\_value=&page=6#:~:text=El%20Pleno%20determin%C3%B3%20que%20el%20podr%C3%A1%20ser%20reservado%20y%20se](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1353?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&field_numero_de_expediente_value=&page=6#:~:text=El%20Pleno%20determin%C3%B3%20que%20el%20podr%C3%A1%20ser%20reservado%20y%20se)), destaca lo siguiente:

***"El Pleno determinó que el INAI puede determinar, de un análisis preliminar, si para efectos del acceso a la información, los hechos motivo***

*de una averiguación previa son posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por lo que, de ser así, su contenido no podrá ser reservado y se considerará como información pública. Por regla general el contenido de las averiguaciones previas debe reservarse, porque la difusión de la información incluida en ellas, podría afectar gravemente la persecución de delitos y al sistema de impartición de justicia. Sin embargo, la ley de la materia de acceso a la información prevé como excepción los casos en que se investiguen violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en los que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se llevan a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Esto es, el INAI es competente prima facie para determinar los casos que involucren violaciones graves a derechos humanos a efecto de permitir el acceso a la información.”*

Identificando en el caso de estudio que, este Instituto al ser el Organismo Garante Local en el Estado de Baja California, puede pronunciar sus consideraciones en su ámbito de aplicación en razón al hecho notorio identificado en el caso de estudio, que la información clasificada por el sujeto obligado, **guarda un interés público superior a la reserva**, pues la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya emitió una recomendación por las violaciones a los derechos humanos de las personas internas del Centro de Readaptación Social “Licenciado Jorge A. Duarte Castillo”, específicamente sus derechos a la integridad y a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, trato digno y a la reinserción social.

En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de una invasión a la intimidad de las personas involucradas, **sino de hacer transparente un proceso penal que versa sobre el mal ejercicio del servicio público**. Se trata pues, de información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual. De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado desclasifique la información relativa a las carpetas de investigación identificadas bajo el número de averiguación previa 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP a efecto de que sean entregadas a la persona recurrente las versiones públicas correspondiente, toda vez que la información requerida, actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO**.

## II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información





ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005  
Unidad Administrativa: Dirección General de  
Clasificación de Información y Datos Personales  
Reservada: Plena  
Período de reserva: Dos años.  
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI  
LFTADP.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Contenido: X X X  
Fundamento Legal:  
Rubrica del Subir de la Unidad Administrativa  
Fecha de desclasificación:  
Rubrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

**DEPENDENCIA/ ENTIDAD:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

**ASISTENTES:** Francisco Ciscomant Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI  
Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

**LUGAR:** Sala de Juntas del Pleno del IFAI

**FECHA:** 24 de junio de 2005.

**ASUNTO:** Aportar lo relativo al Recurso de Revisión de Procedimiento, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petrosbras S de RL.

**DESARROLLO:** El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la clasificación de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petrosbras S de RL y las materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 440 más de barriles cúbicos (mcb) diarios. Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 100 millones de pies cúbicos de gas natural, lo que la sitúa en el 100 lugar entre las principales empresas petroleras de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

**ELIMINADO:** Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México ha sido cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. Se acordó que se elaboraran diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

**ACUERDOS:**

(R.- 228912)

### III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000325** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá desclasificar la información y entregar a la persona recurrente la versión pública de las carpetas de investigación 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000325** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá desclasificar la información y entregar a la persona recurrente la versión pública de las carpetas de investigación 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/667/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

